

## Formulario: Acta de Entrega de Información

Correlativo 3541-2015

Fecha 28 de enero de 2016

### INFORMACIÓN QUE SE ENTREGA O JUSTIFICACIÓN\*

**Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, Oficina de Información y Respuesta:** en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con cero minutos del día veintiocho de enero del año dos mil dieciséis.



El suscrito Oficial de Información y Respuesta, **CONSIDERANDO** que:

- 1) El día veintitrés de diciembre del año dos mil quince se recibió solicitud de acceso a la información pública que indica el siguiente requerimiento: "Me refiero al proceso de licitación Libre Gestión LGN N° 03/2015-AMSF/CSR/FISDL Selección de Supervisor para el Proyecto: Construcción de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Básica de Cantón Jobal Hornos, municipio de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, la cual manifiesta que ha observado las siguientes irregularidades que han sido ejecutadas por la municipalidad a cargo de dicho proceso:
  - En la nota de notificación de resultados se observa en el cuadro de orden de mérito que en el oferente ubicado en la posición 4 Arq. Edwin Orellana Paz, se le coloco el monto ofertado de \$7,899.99 que corresponde a la oferta presentada por el Arq. Jorge Yudis Amaya, siendo evaluada favorable.
  - A qué se debe las diferencias entre las columnas del monto ofertado y monto evaluado, ya que en el documento de notificación de resultados no se amplía el motivo de dichas diferencias.
  - Si el monto evaluado de \$7,899.99 es favorable, a que se debe que la oferta presentada por el Arq. Jorge Yudis Amaya se indique en el cuadro de ofertas rechazado que de acuerdo al IGO 23.4 La oferta es muy sustancialmente menos al costo estimado por el contratante, 64% menor al costo estimado.
  - A qué se debe que existe una segunda notificación de resultados enviada por la municipalidad en la cual se modifica el monto ofertado por el Arq. Edwin Orellana Paz en la cual se indica la cantidad de \$21,485.25.

Por lo anteriormente expuesto solicito al FISDL la revisión de lo actuado por parte de la municipalidad de San Francisco Javier, Usulután en todo el proceso de evaluación realizado.

- 2) Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- 3) A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

## Formulario: Acta de Entrega de Información

### I. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

El acceso a la información pública en poder de las Instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; es decir, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) La descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información pública y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando este no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere el inciso cuarto del mencionado artículo 66.

Así, la falta de alguno de esos requisitos en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información pública en los términos que establece la ley de la materia, lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

- 1) Con base a la solicitud de acceso a la información pública recibida por medio de visita presencial, se considera aceptable darle ingreso ya que utiliza los formatos y medios establecidos por la Institución, contando con los datos indicados anteriormente.
- 2) Al respecto, conforme a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, el suscrito Oficial de Información con el apoyo del enlace administrativo de la jefatura de la zona Paracentral responden al solicitante conforme a los documentos en poder de la Institución y que se determina que después de revisar la información documental que:

Por el momento el momento se encuentra detenido el proceso LGN N° 03/2015-AMSF/CSR/FISDL Selección de Supervisor para el Proyecto: Construcción de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Básica de Cantón Jobal Hornos, municipio de San Francisco Javier, departamento de Usulután, esto debido a que se ha declarado desierto el proceso del realizador, que ha servido para informar a la municipalidad que deberá de corregir las observaciones detalladas por los participantes en el proceso de la supervisión como el caso del Arquitecto Jorge Yudis Amaya. Actualmente se realiza revisión del proceso por Auditoría Interna del FISDL.

Estas observaciones del arquitecto no ha sido entregado a la municipalidad en su tres días posteriormente a la notificación del resultado que le ofrece el artículo 77 LACAP: "Art. 77.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme".

Por lo anteriormente, la municipalidad de San Francisco Javier a la fecha no ha respondido a las observaciones que se le ha hecho llegar sobre el proceso de Licitación Pública LGN N°



**Formulario: Acta de Entrega de Información**

03/2015-AMSF/CSR/FISDL Selección de Supervisor para el Proyecto: Construcción de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Básica de Cantón Jobal Hornos.

- 3) Notifíquese al interesado en el medio y forma por el cual indicó que se entregara la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
- 4) No obstante el acceso a la información pública concedido anteriormente, usted tiene la posibilidad de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, conforme al art. 82 y 83 de la LAIP.



**NOMBRE\*:**

Roberto Molina

OFICIAL DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS

**FIRMA\*:**



Información a completar por Solicitante

**I. DATOS DEL SOLICITANTE:**

NOMBRE*	AMAYA	JORGE YUDIS
1er. Apellido		
2do. Apellido		
Nombre(s)		

**FIRMA: remitida vía correo electrónico**  
*\*Información requerida*



